León, Guanajuato, a 31 treinta y uno de mayo del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **317/2013-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta…, en contra del **TESORERO MUNICIPAL** y del **DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS**, ambos del Municipio de León, Guanajuato; y, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve, conforme a los siguientes resultandos y subsecuentes considerandos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

**SEGUNDO.-**Que analizando de manera integral los escritos de demanda y de su ampliación, se determina que la parte actora impugna la determinación del impuesto predial por el ejercicio de los años 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece, así como la tasa aplicable…. Y, la existencia de los actos impugnados se encuentra acreditada en autos del presente proceso; la del primer acto, con la copia certificada notarialmente del recibo… y la del segundo con el documento denominado “Detalle de Estado de Cuenta Predial (Pago Individual), … y con el reconocimiento que hacen las autoridades en la contestación de demanda, al ofrecerlos como pruebas de su parte. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Que por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la especie, el Tesorero Municipal en su escrito de contestación de demanda aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en virtud de que se consintió tácitamente los actos impugnados, ya que la demanda de nulidad fue interpuesta hasta el 24 veinticuatro de mayo del año 2013 dos mil trece, habiendo excedido en demasía el término de 30 treinta días que establece el Código en comento, resultando procedente el sobreseimiento del juicio, como lo establece el artículo 262 del Código invocado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **SECONFIGURA**, no por las razones que expone la autoridad demandada, pero se consiente el acto por las siguientes: . . . . .

De las constancias que obran en el sumario, se advierte que …, la parte actora pagó el impuesto predial de ese año, …; hecho que se encuentra acreditado en el sumario con el recibo oficial de pago …, en virtud de que exhibió una copia certificada ante la fe del Notario Público número 41 cuarenta y uno de León, Guanajuato, a las que conforme a lo estipulado por los artículos 117 y 123 del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se le otorga valor pleno, toda vez que el fedatario público expresa que tuvo a la vista el documento original, que la copia fotostática la cotejo y que concuerda literalmente, por tanto, su expedición se realizó con base en el documento original, existiendo certeza de que es una reproducción y hace fe de su existencia, por tanto, hace igual fe que el documento original.. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, partiendo de la premisa de que la parte actora realizó el pago, el jueves 23 veintitrés de febrero del año 2012 dos mil doce, entonces según lo dispuesto por el artículo 263, primer párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a partir del siguiente día de que efectúo el pago, tenía 30 treinta días hábiles para presenta la demanda de nulidad; numeral que dispone en lo conducente: *“Artículo 263.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal o Juzgado respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, …”*; como se advierte, respecto al cómputo del plazo, este precepto legal contempla 3 supuestos a saber: a) cuando se existe notificación formal del acto impugnado, el plazo inicia al día siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación; b) cuando se ostenta sabedor del contenido del acto combatido, el término inicia al día siguiente; y, c) cuando existe ejecución del acto impugnado, el plazo inicia al día siguiente.. . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el anterior contexto, la parte justiciable se encuentra en la hipótesis jurídica indicada en el inciso c) señalado en párrafo que antecede, en tal virtud, el término para presentar la demanda empezó a correr a partir del día siguiente de que se realizó el pago del impuesto, esto es así porque, la ejecución del acto, se da con el pago, y por ello, el plazo comienza a correr el viernes 24 veinticuatro de febrero del año 2012 dos mil doce, en tanto que la demanda fue presentada hasta el día viernes 24 veinticuatro de mayo del año 2013 dos mil trece, según se desprende del sello de recibido que obra al reverso dela primera foja de la demanda, excediendo así con demasía el término establecido en el artículo 263, acápite primero, del multialudido Código de Procedimiento y justicia Administrativa.

Es por lo anterior que, la impugnación del crédito fiscal por concepto de impuesto para el año 2012 dos mil doce, así como del acto de modificación y aplicación de la tasa prevista en los artículos 5 y 6 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2012 dos mil doce, debió presentarse dentro del término de 30 treinta días hábiles siguientes al en que se realizó el pago de impuesto predial y al promoverla un año después, resulta evidente que se consintieron tácitamente los referidos actos impugnados, por consiguiente, en la especie, se tiene por acreditada plenamente la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del multireferido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, por ende, de acuerdo a lo señalado por la fracción II del artículo propio Código, es procedente es sobreseer el proceso respecto al crédito fiscal por concepto de impuesto para el año 2012 dos mil doce y del acto de aplicación de la tasa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**CUARTO.-** Que la parte actora en primer concepto de impugnación aduce en esencia que la resolución que se reclama vulnera en su perjuicio las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales; que al analizar el estado de cuenta es claro que el valor fiscal no sufrió modificación alguna, sin embargo al momento de la determinación para el impuesto predial para el año 2013 dos mil trece, como se podrá advertir de la lectura del comprobante de pago y del estado de cuenta correspondientes al ejercicio fiscal 2012, se advierte que la determinación del impuesto predial fue de $... y para este año la determinación del impuesto es de $... y no se desprende que aspectos tomó en consideración la demandada para realizar una determinación por demás exorbitante y fuera de todo contexto legal, sin dar a conocer a la suscrita que elementos fueron tomados en consideración para llegar a determinar tal cantidad; de lo que debe seguirse que el crédito que se pretende cobrar carece de fundamentación y motivación, ya que en los actos reclamados no se expresa circunstancia alguna y suficiente para acreditar la variación de tal determinación en el pago del impuesto. Por su parte las autoridades fiscales Municipales sus respectivas contestaciones de demanda aducen en esencia que para llegar a la determinación de modificación del valor fiscal del inmueble propiedad del actor, se agotaron los requisitos establecidos en la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **FUNDADO** este concepto de impugnación**,** en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio cabe destacar el contenido de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en sus artículos 24, párrafo primero y 44, los cuales establecen lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“ARTÍCULO 24.*** *Las autoridades fiscales están facultadas para determinar créditos fiscales, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y la comisión de infracciones a dichas disposiciones para lo cual podrán:*

*…”*

***ARTÍCULO 44.*** *El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, siéndole aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad, para efectos de su pago voluntario o del requerimiento del mismo en los términos de Ley.”*

Ahora bien, del contenido de los artículos arriba transcritos, se desprende la obligación por parte de la autoridad fiscal de dar las bases de liquidación o fijar en cantidad liquida el crédito fiscal que se determine, liquidez que deberá hacerse conforme a las disposiciones vigentes en que nació la obligación fiscal. Por su parte el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que nos ocupa establece, que todo acto de autoridad debe constar por escrito fundado y motivado, es decir, la autoridad al emitir una resolución que lesione o vaya en perjuicio del particular, debe justificarla citando las disposiciones legales en que apoye su proceder, la que, además deberá estar razonada o exponiendo los motivos de la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. .

En efecto, analizado minuciosamente el estado de cuenta …, se desprende la existencia de un crédito fiscal a cargo de la parte actora … por concepto de impuesto predial para el ejercicio fiscal del año 2013 dos mil trece, sobre el inmueble …, advirtiéndose la presencia de los siguientes elementos en la fijación de esa cantidad liquida: el valor fiscal del inmueble, la fecha del último avaluó, la cuota anual y bimestral, el importe del impuesto predial, los recargos de predial y el total del crédito a pagar. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sin embargo, es el caso que no se aprecia la expresión de ningún fundamento legal ni de motivación; pues, por un lado no se invoca el o los preceptos legales aplicables a la determinación del impuesto predial, y por otro lado, se omite dar la tasa que se aplicó para llevar cabo la liquidación del referido tributo, desconociéndose el porcentaje aplicado de acuerdo a la Ley de Ingresos para el Municipio de León Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del Año 2013 dos mil trece, además tampoco señala de manera pormenorizada el procedimiento que siguió, a efecto de determinar la liquidez de la contribución que nos ocupa; en esas condiciones, es menester que la autoridad le dé a conocer al contribuyente el o los preceptos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y de la Ley de Ingresos para el Municipio de León Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del Año 2013 dos mil trece, para la determinación o cuantificación líquida del impuesto predial, así como la fracción y el inciso del artículo 5 de la citada Ley de Ingresos que resulte aplicable, con la finalidad de establecer la tasa aplicable al supuesto jurídico del contribuyente conforme a la tabla contenida en dicho numeral; de igual manera, debe dársele a conocer en forma detallada la base gravable indicando el valor fiscal por metro cuadrado de terreno o de construcción, la tasa conforme a la cual se causa y cuantifica el impuesto predial del inmueble que nos ocupa, lo anterior con el fin de que se conozcan plenamente los elementos y circunstancias que sirvieron de apoyo a la autoridad Municipal, así como el procedimiento que realizó e incluso señalando expresamente las operacionesaritméticas aplicables para el cálculo del crédito fiscal fijado a cargo de la parte actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, en cuanto a los recargos, la autoridad demandada no citó precepto legal aplicable a los mismos, ni tampoco expuso detalladamente el procedimiento que realizó para determinar su cuantía, toda vez que al determinar los recargos por no cubrirse el impuesto predial del primer y segundo bimestre del año 2013 dos mil trece, omite detallar la fecha a partir de cuándo se están cobrando **-**fecha de exigibilidad**-** hasta el día en que se calcularon; aunado a que tampoco precisa el porcentaje aplicado sobre la cuota bimestral que corresponde al impuesto predial, ni el tipo de operación aritmética aplicable para calcularlos. . . . . . . . . . . . . .

Respecto a la fundamentación y motivación del crédito fiscal, resulta ilustrativo como criterio orientador la Tesis: 2ª./J. 52/2011, de la Novena Época, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza: “*Tomo XXXIII, Abril de 2011****RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.*** *Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo* [*16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*](javascript:AbrirModal(1))*, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.*”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, el Tesorero Municipal se encuentra constreñido a fundar y motivar adecuadamente la determinación del crédito fiscal combatido, debiendo atender a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del año 2013 dos mil trece, situación que no aconteció en el presente caso; vicio de forma que trae como consecuencia que el acto impugnado resulta ilegal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Bajo el anterior contexto, el crédito fiscal fijado en el estado de cuenta …, a cargo de la parte actora, resulta ilegal, ya que como acto fiscal no reúne el elemento de validez establecido en el artículo 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, elementos que deben satisfacer los actos administrativos, estos últimos entendidos en su acepción amplia, por ello, no existe impedimento para concluir que los actos emitidos por las autoridades fiscales quedan incluidos en los actos administrativos; siendo el caso que se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción III del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y se afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la parte actora, por consiguiente, con la emisión del acto fiscal combatido, se violan en su perjuicio los derechos protegidos por los artículos 4, primer párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 137, fracción VI, del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 300, fracción II, del mismo Código, es de decretarse la nulidad del crédito fiscal fijado a cargo de la parte actora …, integrado … por impuesto predial del año 2013 dos mi trece y … por recargos, reflejado en el estado de cuenta …; dicha nulidad es para el efecto de emitir un nuevo acto, subsanando los vicios de forma indicados en supralíneas, ello es así, en virtud en este juicio no se abordó el estudio de los elementos esenciales del impuesto predial, por tanto, este fallo no tiene por efecto liberar a la parte actora del pago de la totalidad del tributo, sino únicamente tiene como consecuencia determinar y liquidar el impuesto predial del año 2013 dos mil trece y subsecuentes ejercicios de manera fundada y motivada, en los términos indicados anteriormente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261 fracción IV, 147, 262 fracción II, 287, 298, 299 y 300, fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara el **SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO ADMINISTRATIVO**, respeto del crédito fiscal por concepto de impuesto para el año 2012 dos mil doce, así como del acto de modificación y aplicación de la tasa prevista en los artículos 5 y 6 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del Año 2012 dos mil doce; lo anterior, por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el tercer considerando de esta sentencia. .

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD** del crédito fiscal fijado a cargo de la parte actora …, integrado por … impuesto predial del año 2013 dos mi trece y … por recargos; y, dicha nulidad es para el efecto de emitir un nuevo acto, subsanando los vicios de formales indicados en este fallo, esto es, para determinar y liquidar el impuesto predial del año 2013 dos mil trece y subsecuentes ejercicios de manera fundada y motivada; lo anterior, por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el cuarto considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, … el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .